

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 125

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300320160025701	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO DE BOGOTA	IMEPRO LTDA	Auto confirmatorio	30/08/2019	02/09/2019	02/09/2019	2

ara notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy lunes, 02 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	850013103003-2016-00257-01
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	INMEPRO LTDA.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra del numeral segundo de la providencia de marzo veintisiete (27) de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de marzo 27 de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar dispuesta en el numeral 4 de la providencia de mayo 10 de 2016, esto es, el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en hipoteca, el cual se identifica con el FMI 470-5766 de la ORIP de Yopal.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el término otorgado para el cumplimiento de la carga no venció el 17 de octubre de 2018, como lo indica la juez de primera instancia, sino el 22 de octubre, teniendo en cuenta la regla general de ejecutoria de las providencias, contenida en el artículo 302 del CGP, es decir, a los tres días de la notificación, periodo dentro del cual radicó solicitud de suspensión del proceso. Por consiguiente, se interrumpió el término como lo prevé el literal c del artículo 317 ibídem.

Solicita reponer la decisión y no decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

En auto de agosto 01 de 2019, la juez de primer grado determinó no reponer la decisión impugnada. Expuso que se requirió a la parte actora por la necesidad de

continuar el trámite de la demanda. Resalta que el artículo 317 del CGP, establece el momento en que inicia el cómputo de los 30 días, los cuales corren a partir del día siguiente a la notificación del auto, mas no a los tres días posteriores a su publicación. Cuando la decisión no es objeto de impugnación, ni susceptible de recursos, el término se contabiliza conforme al inciso 2 del artículo 118 ibídem.

En consecuencia, el término feneció el 17 de octubre de 2018 y la solicitud de suspensión se presentó hasta el día 22 del mismo mes y año, por ende, no existió interrupción. Resalta el desinterés de la parte actora en el proceso; sin embargo, el desistimiento se produce solamente respecto de las medidas cautelares. En el mismo auto concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el literal e) del artículo 317 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se decretó el desistimiento tácito de una medida cautelar.

El artículo en mención contempla dos hipótesis de aplicación de esta figura jurídica, la primera por la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realiza el juez y la segunda por la inactividad de los sujetos procesales.

Para el caso, se dio aplicación a la primera modalidad y se requirió¹ a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas dentro del lapso determinado por el artículo en mención.

La inconformidad del recurrente radica en el cómputo de los 30 días otorgados para cumplir la carga procesal impuesta por el *a quo*, término que para él, fenecía el 22 de octubre de 2018, día en que radicó solicitud de suspensión del proceso, por lo que exige dar aplicación al literal c) del artículo 317 ibídem y revocar el numeral segundo del auto impugnado.

¹ A través de auto de fecha 03 de septiembre de 2018, notificado por estado electrónico No. 54 de septiembre 4 del mismo año (visible a folio 97 del cuaderno de primera instancia).

El artículo 118 del CGP, establece el cómputo de términos. En su inciso segundo señala que: *“el término que se conceda fuera de audiencia, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*. En el particular el auto se notificó el 04 de septiembre de 2018, por tanto, los 30 días se contabilizan a partir del día siguiente, periodo que finalizó el 17 de octubre de 2018, como lo expuso la señora juez de primera instancia. No hay lugar a aplicar la norma invocada por el apelante, esto es, el artículo 302 ibídem, pues hace referencia a la ejecutoria de las providencias, más no al cómputo de los términos.

Así las cosas, habrá de confirmarse el numeral segundo de la providencia de marzo 27 de 2019, como quiera que la parte actora no efectuó el acto procesal requerido para continuar con el trámite de la medida cautelar decretada, ni efectuó actuación de cualquier naturaleza que interrumpiera el término concedido para tal fin.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral segundo del auto de fecha marzo 27 de 2019, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado